



Roj: **STSJ CANT 517/2021 - ECLI:ES:Tsjcant:2021:517**

Id Cendoj: **39075340012021100396**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Santander**

Sección: **1**

Fecha: **29/07/2021**

Nº de Recurso: **486/2021**

Nº de Resolución: **560/2021**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **SENTENCIA nº 000560/2021**

En Santander, a 29 de julio del 2021.

#### **PRESIDENTA**

**Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Mercedes Sancha Saiz**

#### **MAGISTRADOS**

**Ilmo. Sr. D. Rubén López-Tamés Iglesias (ponente)**

**Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María Jesús Fernández García**

**EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY**, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria compuesta por los/las Ilmos. /as. Sres./Sras. citados/as al margen ha dictado la siguiente

#### **S E N T E N C I A**

En el recurso de suplicación interpuesto por CSI-CSIF contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Santander, ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RUBÉN LÓPEZ-TAMÉS IGLESIAS, quien expresa el parecer de la Sala.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Según consta en autos se presentó demanda por CSI-CSIF, siendo demandada , sobre CONFLICTO COLECTIVO y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 30 de abril de 2021, en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

**SEGUNDO.-** Como hechos probados se declararon los siguientes:

1º.- La demandada viene abonando los salarios de los trabajadores en prácticas (durante 2020) en cuantía habitualmente superior al SMI (950 euros), si bien en alguna ocasión este abono no alcanza la mencionada cantidad.

La demandada acostumbra regularizar a finales de año los salarios de estos trabajadores a efectos de alcanzar el SMI en cómputo anual.

2º.- El 8-3-21 se dictó auto por la magistrada del juzgado de lo Social nº 6 de Santander que validó y homologó este Acuerdo alcanzado entre la empresa y el sindicato USO :

"La empresa reconoce el derecho de los trabajadores de contratados bajo la modalidad de contrato de prácticas a percibir sus retribuciones con arreglo, como mínimo, al salario mínimo interprofesional fijado anualmente.

La parte actora acepta el reconocimiento efectuado por la empresa. Las partes declaran que no tienen más que pedir o reclamar derivadas del presente procedimiento."



3º.- El 19-11-20 se celebró acto de Conciliación con resultado infructuoso.

**TERCERO.-** En dicha sentencia se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que desestimando la demanda interpuesta por don \_\_\_\_\_, delegado sindical por CSIF contra \_\_\_\_\_, absuelvo a la demandada de la reclamación contra ella formulada."

**CUARTO.-** Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandante, siendo impugnado por la parte contraria, pasándose los autos al Ponente para su examen y resolución por la Sala.

**ÚNICO .-** Al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se denuncia infracción, por aplicación indebida de los arts. 27 y 29 del Estatuto de los Trabajadores y de los arts. art. 1, 2 y 3 del RD 231/2020 de 4 de febrero, por el que se fija el Salario Mínimo Interprofesional para el año 2020.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO .-** Reconocido el derecho de los trabajadores en prácticas a percibir el Salario Mínimo Interprofesional (Hecho probado Segundo), el objeto de este procedimiento se limita a concretar si estos trabajadores tienen derecho a percibir MENSUALMENTE dicho SMI en la cuantía fijada cada año por el Gobierno (950 €/mes para el año 2020 y para el 2021), según la aclaración de la demanda presentada el 12-4-21 que obra en autos.

Y, en consecuencia, tal y como se hace constar en el Fundamento de Derecho Primero de la Sentencia de instancia, se condene a la demandada a abonar a los mismos el SMI a que tienen derecho en cómputo mensual (950 €), y no anual, de manera que al menos cobren cada mes la suma de 950 €

El Magistrado de instancia considera, sin embargo, que los trabajadores no tienen derecho a percibir al menos 950 € mensuales como salario mínimo, sino que la empresa cumple si al final de cada año regulariza el SMI anual fijado por el Gobierno, abonando a los trabajadores (en enero del año siguiente como se pretende de contrario) las diferencias hasta alcanzar la cuantía anual del SMI (13.000 €).

Pese a ser criterio común que el criterio de instancia ha de ser respetado cuando caben diversas opciones interpretativas, tal regla presenta la excepcionalidad de que no se considere lógica o razonable. Al no parecerlo en el caso actual, el recurso ha de ser estimado por las siguientes razones:

El Gobierno fija anualmente el SMI, para la agricultura, la industria y servicios, sin distinción de sexos, ni de edad de los trabajadores. La revisión del SMI no afecta a los salarios superiores en cómputo anual. Si se realiza jornada inferior, se percibe a prorata.

La fijación se hace anualmente pero queda fijado por días o por meses, ya que se trata de un supuesto de retribución por un tiempo determinado. De esta forma el ART. 1 DEL RD 231/20 fija la CUANTÍA DEL SMI, indicando expresamente que debe ascender para el año 2020 (prorrogado para el 2021) a 950 € mensuales (o 31,66 €/día).

En segundo lugar, el art. 29 del ET establece que el abono de las retribuciones periódicas y regulares no podrá exceder de un mes. Por lo tanto, carece de razón establecer como referencia un período tan amplio como lo es el anual, que sería motivo de zozobra o incertidumbre respecto a las cantidades devengadas y debidas. Se obstaculizaría, como bien expresa la parte recurrente, la facultad resolutoria ex artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores, al tener que esperar el trabajador todo el año para comprobar si la empresa le paga o no le paga lo adecuado e incluso para poder ejercitar una mera reclamación de cantidades

En tercer lugar, es cierto que a los exclusivos efectos de compensación y absorción (en cómputo anual por los salarios profesionales del incremento del SMI), se ha de proceder aplicando las siguientes reglas:

1. La revisión del SMI no afecta ni a la estructura ni a la cuantía de los salarios profesionales que viniesen percibiendo los trabajadores, cuando tales salarios en su conjunto y en cómputo anual fuesen superiores a dicho salario mínimo.
2. El SMI en cómputo anual que se toma como referencia para la revisión, es el resultado de sumar al SMI fijado anualmente por el Gobierno, los complementos fijados por convenio o contrato individual de trabajo, sin que en ningún caso pueda considerarse una cuantía anual en 2021 inferior a 13.300 €.
3. Estas percepciones son compensables con los ingresos que por todos los conceptos viniese percibiendo el trabajador en cómputo anual y jornada completa con arreglo a las normas legales o convencionales, laudos arbitrales y contratos de trabajo en vigor el 4-2-2020.



El art. 26.5 del Estatuto de los Trabajadores dispone que operará la compensación y absorción cuando los salarios realmente abonados, en su conjunto y en cómputo anual, sean más favorables para los trabajadores que los fijados en el orden normativo o convencional de referencia. Se trata de regla de antigua tradición en nuestro ordenamiento laboral que permite la comparación entre dos órdenes de fijación de retribuciones y permite que la superior retribución, realmente abonada, compensa y absorbe la inferior, obligatoria según convenio colectivo, sin que haya lugar a que el trabajador perciba, además de la retribución superior que se le paga, todos o alguno de los conceptos establecidos en el convenio colectivo; y del mismo modo, tampoco tendrá derecho el trabajador, en general, a percibir los incrementos que se deriven de la norma que establece el salario mínimo, de tal forma que el incremento queda compensado y absorbido por la mayor remuneración entregada.

Lo dispuesto en el artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores no es ajeno a tal circunstancia sino especificación de lo previsto en el precepto anterior, ya que cuando existen dos fuentes de fijación de salario, la compensación y absorción de salario juega si se establece un cuadro nuevo, de carácter legal pero en cualquier caso se necesita, como es el caso, de dos situaciones que permitan la comparación ( SSTS 28-2-2000. Rec. 1265/1999), de forma que la compensación y absorción opera cuando se aprueba un nuevo salario mínimo, de manera que la mejora salarial que representa es neutralizada por los salarios realmente satisfechos conforme a la estructura salarial del convenio.

Es decir, tales previsiones solo lo son a los efectos de aplicar el último párrafo del artículo 27.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en cuanto a compensación y absorción en cómputo anual, por los salarios profesionales, del incremento del salario mínimo interprofesional.

También, al contrario, dispone el artículo 3 del RD 231/2020 de 4 de febrero, que las normas legales o convencionales y los laudos que se encuentren en vigor el 4-2-2020 subsisten en sus propios términos, sin más modificación que la que fuese necesaria para asegurar la percepción de las cantidades en cómputo anual de la cuantía fijada por el Gobierno como SMI, debiendo, por ello, ser incrementados los salarios profesionales inferiores al indicado total anual en la cuantía necesaria hasta equipararse a éste.

Pero tal supuesto, referido exclusivamente a la compensación y absorción, no al período de referencia de devengo, parte de la existencia de normas legales o convencionales y de los laudos, que no se justifican tampoco en el caso actual.

Lo único acreditado es que la empresa reconoce el derecho de los trabajadores de contratados bajo la modalidad de contrato de prácticas a percibir sus retribuciones con arreglo, como mínimo, al salario mínimo interprofesional fijado anualmente que, a falta de mayores especificaciones, ha de seguir la regla ordinaria mensual.

Por último, el salario mínimo interprofesional supone una garantía mínima de retribución de las personas trabajadoras, protegida por la ley. El art. 35.1. CE garantiza a todos los españoles una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia.

Como se ha indicado, un Estado social y democrático de derecho, que propugna entre los valores superiores de su Ordenamiento jurídico la justicia y la igualdad ( art. 1.1 de la CE), y en el que se encomienda a todos los poderes públicos el promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas ( art. 9.2 de la CE), ha de complementar aquel sistema de determinación del mínimo salarial estableciendo desde los Poderes a los que compete la gobernación unos techos salariales mínimos que, respondiendo a aquellos valores de justicia e igualdad, den efectividad al también mandato constitucional contenido en el artículo 35.1. ( STC 31/1984, de 7 de marzo). En nuestro país, el art. 27 del ET se sitúa en ese marco constitucional.

Las normas internacionales reconocen también, como es lógico, el derecho a un salario suficiente (C.131 OIT; Carta Social Europea, Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales). El umbral en el que se sitúa ese derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que proporcione un nivel de vida decoroso se ha fijado en el 60% del salario medio de los trabajadores (Comité Europeo de Derechos Sociales).

Actualmente la Comisión Europea está trabajando sobre una posible "acción para afrontar desafíos relacionados con un salario mínimo justo".

En consonancia con lo expresado, la propia EXPOSICIÓN DE MOTIVOS del RD 231/2020 de 4 de febrero, indica que el SMI y su incremento para el año 2020: "Tiene por objeto hacer efectivo el derecho a una remuneración equitativa y suficiente que les proporcione a los trabajadores y a sus familias un nivel de vida decoroso...Eleva el SMI a 950 € mensuales nos acerca a dicha interpretación..."



La referencia, que garantiza tal equidad y suficiencia, ha de ser entonces, como regla general, la mensual y no la anual, lo que justifica la estimación del recurso.

## FALLAMOS

Que estimamos el recurso interpuesto por D. Alberto , en calidad de Presidente de la Sección Sindical de CSIF en la empresa , contra sentencia dictada, por el Juzgado de lo Social nº 3 de Santander, de fecha 30 de abril de 2021 (conflicto colectivo 1/2021) en virtud de demanda seguida por D. Alberto contra , la cual revocamos y, en consecuencia, declaramos el derecho de los trabajadores en prácticas a percibir un salario mensual equivalente al SMI, y en su virtud, se condena a la empresa a incrementar el salario mensual de los trabajadores en prácticas hasta alcanzar el SMI mensual fijado para cada año.

Pásense las actuaciones al Sr. Letrado de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma.

### Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito, suscrito por Letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social de Cantabria, dentro del improrrogable plazo de los **diez días** hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, con tantas copias como partes recurridas, y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

### Advertencias legales

Si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia y no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena. Pudiendo sustituir dicha **consignación** en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, deberá acreditar, mediante resguardo entregado en la secretaria de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un **depósito de 600 euros**.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar del siguiente modo:

a) Si se efectúan en metálico, se debe depositar en el BANCO DE ESPAÑA (Cuenta de Depósitos y Consignaciones) en esta Sala de lo Social de Cantabria, en el nombre de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el campo reservado al concepto el número de cuenta 3874 0000 66 0486 21.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la sala de audiencia de este Tribunal. Doy fe.

**DILIGENCIA.-** La pongo yo el/La Letrado/a de la Admón. de Justicia, para hacer constar que en la misma fecha se envía copia de la anterior sentencia, a efectos de notificación a la Fiscalía del Tribunal Superior. Doy fe.



**OTRA.**- Para hacer constar que en el mismo día de su fecha se incluye el original de la precedente resolución, una vez publicado, en el libro de sentencias de esta Sala de lo Social, poniendo en la pieza del recurso y en los autos certificación literal de la misma. Seguidamente se notifica telemáticamente al Ministerio Fiscal, al letrado Doña María Victoria Fernández Mesones y Oscar Fernández Solar, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los datos contenidos en la presente resolución solamente podrán ser tratados con la finalidad de su notificación y ejecución, así como de tramitación del procedimiento en que se ha dictado. El órgano judicial es el responsable del tratamiento y el Consejo General del Poder Judicial la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

FONDO DOCUMENTAL CENDOS